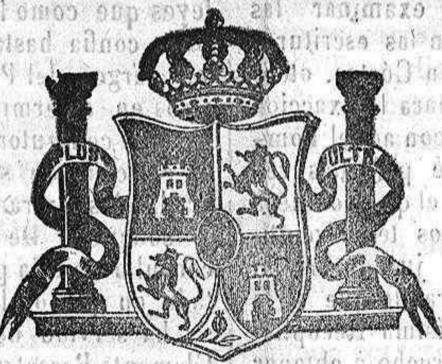


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes, y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1850.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.
Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública y demas dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demas autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de Madrid del Jueves 23 de Abril, núm. 114.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Habiéndose padecido algunas equivocaciones en la Real orden de 14 del corriente mes, que se insertó en la Gaceta correspondiente al día 18, se reproduce.

REAL ORDEN.

Instrucción pública.—Negociado 1.º

Ilmo. Sr.: Con el fin de cortar los abusos que se vienen cometiendo relativamente á las épocas en que los alumnos solicitan ser examinados de prueba de curso y admitidos á los grados de Bachiller, Licenciado y Doctor sin sujetarse á los periodos ordinarios y extraordinarios que señalan los reglamentos; en la necesidad de evitar y poner urgente remedio á la práctica generalizada de pretender la admision á la matrícula fuera tambien de los plazos legales, con daño de la enseñanza y disciplina académica, y sin perjuicio de introducir las modificaciones que se crean oportunas referentes á estos puntos en el reglamento de las Universidades del reino y en el general que se forme para el régimen, gobierno y administración de la instrucción pública en consonancia con la nueva legislación vigente, la Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.º Los exámenes anuales lo serán de cada uno de los años ó cursos en que se divide cada Facultad ó carrera.

Se exceptúan unicamente los cursantes que conforme á la legislación anterior se hayan matriculado en asignaturas sueltas, y los cuales serán examinados en la forma observada hasta aquí.

2.º Los exámenes de cada año ó curso serán ordinarios y extraordinarios; los primeros se verificarán precisamente en el mes de Junio; los segundos desde que se abra la matrícula hasta que se cierre definitivamente. No se concederá ni se verificará ningun examen fuera de los dos periodos expresados. El examen ordinario durará cuando ménos 10 minutos, debiendo versar sobre todas las materias estudiadas. El examen extraordinario durará 20 minutos, y además el mayor tiempo que el Tribunal considere necesario para cerciorarse del aprovechamiento del examinando.

3.º Se prohíbe toda matrícula de un año ó curso sin que haya sido ganado el año ó curso precedente.

4.º Los grados de Bachiller se recibirán precisamente antes de matricularse en los estudios de ampliacion que son propios de la Licenciatura. El grado de Licenciado se recibirá necesariamente antes de la matrícula para los Estudios del Doctorado. El grado de Doctor podrá recibirse en cualquiera tiempo, así como el de Licenciado por los que no aspiren al Doctorado.

5.º Para que los grados de Bachiller y Licenciado puedan recibirse antes de que llegue el día en que se cierre la matrícula para los estudios á que los mismos deben preceder, los cursantes que se hallen adornados de los requisitos necesarios para aspirar á dichos grados, y pendientes únicamente del examen de curso ó año inmediato al grado, en los ocho días últimos del curso presentarán una exposicion al Decano de la respectiva Facultad manifestando sus deseos de practicar los ejercicios y recibir desde luego el grado de Bachiller ó Licenciado que le corresponde, ó aplazándolo para el periodo en que se abra la matrícula.

Los Decanos harán numerar las indicadas solicitudes, y teniendo presente su número formarán los Tribunales, distribuirán los ejercicios y

determinarán el tiempo que á los mismos haya de destinarse, despues de concluidos los exámenes de curso; de modo que en el tiempo que para dichos grados y ejercicios se señalen, y cuyo orden y día fijarán los mismos Decanos por las fechas de la presentación de las solicitudes, reciban el grado todos los que lo hayan solicitado, y dentro de los periodos establecidos para los exámenes en la regla 2.ª

Unicamente los que habiendo sufrido el examen de grado y hayan quedado suspensos, podrán ser admitidos á la matrícula de curso ó año que deba seguir á dicho grado, con la protesta de recibirlo pasado el tiempo de la suspension y dentro del término que se le señale al admitirlo á la matrícula. Si fuese reprobado en el nuevo ejercicio, ó no se presentare al mismo dentro del término señalado, que por ninguna causa ni motivo podrá prorrogarse, la matrícula quedará nula y sin efecto.

Los alumnos que hayan concluido los estudios de segunda enseñanza no serán admitidos á los de Facultad ó profesionales sin que previamente hayan recibido el grado de Bachiller en Artes, donde este se exija. En el caso de suspension se observará lo establecido para las Facultades. Con objeto tambien de que puedan practicar oportunamente los ejercicios del grado, se harán iguales solicitudes á los Directores de los Institutos y se observará cuanto se prescribe respecto á las Facultades.

6.º La matrícula de cada año ó curso se verificará previamente en los periodos comprendidos entre el 1.º y el 15 inclusive de Setiembre para los Institutos, y del 15 al 30 inclusive de Setiembre para las Facultades y Escuelas especiales.

7.º Trascurrido el término ordinario de matrículas, únicamente podrán concedérsela durante los 15 días siguientes, y mediante causa justificada, los Rectores y Directores de los respectivos establecimientos; y siempre con sujecion á examen extraordinario.

8.º Fuera del término ordinario y extraordinario de matrículas, no se concederá la gracia de matricularse, cualquiera que sea la razon ó motivo

que se alegare. Las solicitudes que con este objeto se presenten quedarán sin curso.

9.º La matrícula debe ser personal; sin embargo, podrá otorgarse la matrícula que se solicite por medio de apoderado, siempre que se alegue y justifique causa que impida verificarla personalmente.

10. Los alumnos matriculados al tenor de las disposiciones 6.ª, 7.ª, y 9.ª, se tendrá como discípulos por los respectivos Catedráticos desde el primer día del curso, anotándose las faltas, ya voluntarias ó involuntarias que cometan, á los efectos que prescribe el art. 135 del reglamento. Con este objeto, y en los cinco días siguientes al de cerrarse la matrícula ordinaria, la Secretaria general pasará lista numerada de los matriculados á los respectivos Profesores, con expresion de la nota que el matriculado haya obtenido en el año precedente. Estas listas se adiciónarán con los matriculados dentro del término ordinario.

11. Las precedentes disposiciones se publicarán desde luego para que empiece á regir en los exámenes y grados que se confieran al terminar el presente curso; y todos los años se anunciarán en la forma acostumbrada con un mes de anticipacion al día en que se abra la matrícula para su puntual cumplimiento.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1868.—
OROVIO.—Sr. Director general de Instrucción pública.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

CIRCULAR.

El Sr. Ministro de Fomento comunicó á esta Dirección general con fecha 22 del actual la Real orden siguiente: «Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á instancia de D. Clemente Bessel y Aparicio, solicitando con motivo de haber sido excluido de la terna formada para la provision de una pla-

za de Corredor de número de Santander, que se declare que la naturalización de cuarta clase que obtuvo le habilita para optar á corredurías de comercio. Considerando que el caso particular que motiva este expediente no exige resolución previa del punto relativo á naturalizaciones de cuarta clase, toda vez que no puede negarse al interesado su cualidad de español por haber justificado que es hijo de padre extranjero y madre española, nacido y bautizado en Santander; que no se ha naturalizado en otro país, que ha manifestado su deseo de ser español, y que ha prestado juramento de fidelidad, y porque hallándose comprendido por mas de un concepto en el artículo 1.º de la Constitución vigente de la Monarquía, según el cual son españoles todas las personas nacidas en los dominios de España y los hijos de padre ó madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España, debia ser considerado como español antes de solicitar y obtener la carta de naturalización que se le ha concedido, y en aptitud, por consiguiente, para gozar de todos los derechos de que disfrutaban los naturales de estos Reinos. Considerando, sin embargo, que si el caso particular que dió origen á este expediente ha desaparecido por decirlo así, queda no obstante en pie sin haber perdido nada de su importancia, aunque reducido á la cuestión general de si los naturalizados de cuarta clase están habilitados para ejercer el cargo de corredores de comercio. Considerando que la Constitución vigente de la Monarquía, transcribiendo literalmente el artículo 1.º de la de 1837, declaró con la misma generalidad que esta, que los extranjeros que hubieran obtenido carta de naturaleza eran españoles, pero con la adición en la de 1845 de un párrafo final, que en la de 1837 no existía, consignando que una ley determinaría los derechos que debieran gozar los extranjeros que obtuviesen carta de naturaleza ó hubiesen ganado vecindad; no habiéndose publicado esta ley, se hace preciso recurrir á las antiguas que puedan suplirla, aunque sin olvidar por eso el principio general de que los extranjeros naturalizados son españoles, y que por tanto allí donde la excepción no esté explícita y terminante deben ser considerados como tales y resolverse en este sentido las dudas á que dé lugar la aplicación y concordancia de leyes dictadas bajo tan distinto espíritu y tan diferente régimen. Considerando que la ley 6.ª del título 14, libro I de la Novísima Recopilación con la adición hecha en 1716, declara que las naturalezas para extranjeros las despacha la antigua Cámara, distinguiendo cuatro clases, de las cuales las tres primeras requerían el consentimiento del Reino, y la última que podía otorgarla el Gobierno y á la que se refiere el presente caso, es para lo secular solo para gozar de honores y oficios como los naturales, exceptuando todo lo que está prohibido por las condiciones de millones. Considerando que suprimido el servicio de millones, esta excepción no puede sostenerse con fundamento legal y que las limitaciones que en consideración á él se impusieron, con él han desaparecido; pero que á fin de evitar las dudas á que el texto literal de la ley pudiera

dar origen, conviene examinar las condiciones insertas en las escrituras que el Reino, junto en Cortes, otorgaba con el Monarca para la exacción del impuesto conocido con aquel nombre. Considerando que por ellas resulta prohibido á todo el que no fuera natural de estos Reinos tener veinticuatrias, regimientos, juradurías ni otros oficios. Considerando que si la indicada ley de la Novísima Recopilación concede algun derecho á obtener oficios á los naturalizados de cuarta clase, lo cual no puede negarse ante su contexto claro y terminante, es evidente que las limitaciones á que hacia referencia citando las condiciones de millones, eran solo las relativas á los cargos expresamente mencionados en estas de veinticuatro, regidores ó jurados que llevaban aneja la Administración ó la representación y gobierno de los intereses del pueblo, y no á los demás. Considerando que si algun honor ú oficio secular quedaba libre de la prohibición de la ley en el sentido de cargo ó de destino que entonces se le daba, no es posible dudar que el de Corredor ó Agente de comercio fuera excluido cuando por sus condiciones naturales lejos de ofrecer inconvenientes puede ser ocasion de grandes ventajas el que sea desempeñado por extranjeros, especialmente en los puertos ó en las plazas mercantiles de las fronteras. Considerando que así lo comprendió el Código de Comercio sancionado en 30 de Mayo de 1829 al permitir que ejerzan el cargo de Corredor los extranjeros que hayan obtenida la naturalización en la forma prescrita por las leyes, cuyo permiso envuelve gran importancia para la resolución del presente caso, porque no distinguiendo clase de naturalización para el ejercicio del cargo de Corredores, tampoco deben admitirse distinciones al interpretarle, y mucho menos en un sentido odioso y restrictivo, siendo así que cuando se publicó dicho Cuerpo legal, estaban en pleno vigor las leyes de la Novísima y no se podía ocultar á su autor que eran varias las naturalizaciones que podían obtenerse, á pesar de lo cual no hizo distinción alguna entre ellas, limitándose únicamente á exigir la naturalización en general, siendo indudable que se restringiría aquel precepto si se excluyera de dicho cargo á los naturalizados de cuarta clase, que naturalizados son con arreglo á las leyes, como los demás. Considerando que si alguna duda pudiera haber sobre la amplitud de las disposiciones dictadas en la Novísima Recopilación y en el Código de Comercio respecto á los derechos de los naturalizados que quieran ejercer profesiones útiles, sometiéndose á las leyes y prestando juramento de fidelidad á nuestras instituciones, no debe vacilarse en interpretarlas de un modo favorable á la libertad de industria y á la admisión en los oficios y cargos de todos los que por sus méritos y conocimientos puedan desempeñarlos con ventajas del país, según lo reclama imperiosamente el estado actual de la opinión, de las costumbres, de los adelantos materiales y de las comunicaciones fáciles que tanto han estrechado las reclamaciones entre los pueblos y que tienden á reducir consideraciones meramente políticas las distinciones entre las nacionalidades; y considerando, en fin, que así lo exige igualmente el ejemplo de otras

leyes que como la de Instrucción pública confia hasta los difíciles y graves cargos del Profesorado á extranjeros en determinadas asignaturas y permite con autorización del Gobierno el ejercicio de sus profesiones á los graduados extranjeros tambien, que lo soliciten: De conformidad con la consulta emitida por el Consejo de Estado en pleno, la Reina (q. D. g.) se ha servido declarar: 1.º Que Don Clemente Besset y Aparicio es español y puede como tal ejercer el cargo de Corredor, si reúne los demás requisitos que las disposiciones vigentes exigen; y 2.º Que la naturalización de cuarta clase habilita á los extranjeros que la obtengan para desempeñar los cargos de Corredores. Es asimismo la voluntad de S. M. que se haga extensiva esta resolución á las plazas de Agentes de cambios de la Bolsa, que sobre ser tambien cargos públicos como las corredurías, guardan con estas conexión y analogía.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1868.—El Director general, José María Bremon.—Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Administración local.—Negociado 4.º

QUINTAS.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, con fecha 24 de Abril próximo pasado me traslada la Real orden que sigue:

«Por el Ministerio de la Guerra se comunica á este de la Gobernación en 3 del actual la Real orden siguiente:

He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de un escrito del Director general de Infantería participando que algunos individuos de la reserva se ausentan de sus pueblos sin el permiso ó pase de la Comisión de provincia y aun á veces sin que los Alcaldes tengan noticia del punto á donde se dirigen, sucediendo ignoran su paradero las indicadas Comisiones cuando tienen que remitir los cargos que contra los mencionados individuos suelen pasar los Regimientos de que proceden para que los examinen y manifiesten su conformidad con los mismos, ó cualquier otro documento que debe quedar en su poder. Enterada S. M. se ha dignado mandar signifique á V. E. la conveniencia de que por el Ministerio de su digno cargo se dicten las disposiciones que convengan á fin de que los Alcaldes de los pueblos cuiden de que se lleve á efecto lo mandado en el artículo noveno del reglamento de la segunda reserva del cual es adjunta copia.

De Real orden comunicada por

el Señor Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. á fin de que por medio de los Alcaldes de esa provincia haga entender á los individuos de la segunda reserva existentes en los respectivos pueblos, la obligación de cumplir exactamente lo mandado en el mencionado artículo que al margen se inserta.»

En su virtud encargo á los Señores Alcaldes que pongan en noticia y hagan entender á los individuos que se expresan en la Real orden que antecede lo que en la misma se previene, según dispone el artículo que se publica á continuación. Segovia 8 de Mayo de 1868.—El Gobernador, El Marqués de Casa-Pizarro.

Artículo 9.º del Reglamento de la 2.ª reserva aprobado por Real órden de 11 de Marzo de 1867.

Si alguno tuviese necesidad de variar de residencia, temporal ó definitivamente, para dedicarse á su trabajo, oficio ó industria, lo solicitará del Jefe de la Comisión por conducto del Alcalde del pueblo, quien emitirá su informe sobre la petición, y justificada la causa que le obliga á verificarlo, será autorizado por aquel con el correspondiente permiso por escrito. En este caso no será baja en la primitiva comisión, prohibiéndose en absoluto las traslaciones de una provincia á otra.

INSTRUCCION PUBLICA.

Por Real orden de 20 de Abril último el Inspector de 1.ª enseñanza de esta provincia D. Cesáreo Antolin Viñé, ha sido traslado con igual destino á la de Salamanca, y nombrado en su reemplazo el de la misma clase D. Rafael Sanchez Cumplido, el cual ha tomado posesion de la Inspección el dia 7 del corriente. Lo que se publica en el Boletín oficial para conocimiento de los Alcaldes, Ayuntamientos, Juntas locales y Maestros de instrucción primaria de esta provincia. Segovia 8 de Mayo de 1868.—El Gobernador, El Marqués de Casa-Pizarro.

SANIDAD.

Los ganados lanares de Eugenio Gimeno, Tibarcio Gil, Roque Otero, Angel Grande, Gregorio Velasco y Domingo Segovia, vecinos y ganaderos de Torreiglesias, se hallan padeciendo la enfermedad de la viruela de carácter benigno.

Lo que se hace saber al público por medio de este Boletín oficial, á los fines consiguientes. Segovia 9 de Mayo de 1868.—El Gobernador, El Marqués de Casa-Pizarro.

Debiendo celebrarse en Zaragoza una Exposición Aragonesa y admitirse en ella productos de Agricultura, Industria y Artes, no solo de aquellas provincias sino de todas las del Reino, se insertan á continuación las bases:

- 1.^a La Exposición se abrirá en Zaragoza el día 15 de Setiembre de 1868, y se cerrará el 31 de Octubre siguiente.
 - 2.^a Además de los productos de las tres provincias de Aragon, se admitirán con iguales condiciones las de todas las del Reino.
 - 3.^a También se admitirán los productos extranjeros que se presenten.
 - 4.^a Dirigirá todas las operaciones de la Exposición una Junta compuesta de Diputados provinciales, Concejales é individuos de la Sociedad Económica, que se denominará *Junta Directiva de la Exposición Aragonesa*.
 - 5.^a Un jurado, compuesto de personas competentes y dividido en las Secciones que se juzgue necesarias, examinará los objetos exhibidos, y decidirá los que deben ser premiados.
 - 6.^a Los premios se distribuirán el día 15 de Octubre; y para que este acto sea lo mas solemne posible, la Junta directiva invitará á S. M. la Reina para que por su mano se digne hacer entrega de ellos á los que los hayan obtenido.
 - 7.^a Los expositores deberán inscribirse en el registro que llevará la Junta directiva, antes del 1.^o de Agosto próximo, sin cuyo requisito no podrán obtener premio alguno.
 - 8.^a Los objetos se presentarán en el local de la Exposición desde el 4.^o de Agosto hasta el 1.^o de Setiembre. Exceptuándose de esta disposición los animales, plantas y frutos verdes, que se entregarán los dias 12, 13 y 14 de Setiembre.
- Zaragoza 10 de Febrero de 1868.—El Presidente, Alvaro Urries.—El Secretario, Mariano Utrilla.

Las Exposiciones están hoy reconocidas como los medios mas poderosos de fomento y mejora de la producción, son el palenque público en que pacíficamente lucha la actividad humana, dejando en la agricultura, en la industria, en las artes y en los ramos todos del saber, pruebas imperecederas del genio del hombre.

Productora esta provincia de abundantes cereales y ricos garbanzos, que pueden competir con los mejores de España, é igualmente de variadas lanas, me persuado de que muchos labradores y ganaderos concurrirán con sus productos á dicha Exposición, así como los industriales y artistas, para ocupar en ella el verdadero lugar que corresponde á Segovia.

Las personas que deseen presentarse como expositores, podrán concurrir á la Sección de Fomento de este Gobierno, y la Secretaria de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, les facilitará los datos é instrucciones que al efecto crean necesarias.

Segovia 8 de Mayo de 1868.—El Gobernador, El Marqués de Casa-Pizarro.

CONSEJO PROVINCIAL.

QUINTAS.

Para el mejor orden en la entrega de quintos, el Consejo ha acordado, que desde este dia pueden presentarse en sus oficinas los expedientes

de sustituciones para el presente reemplazo, debiendo tener entendido los interesados que la recepción de todos los sustitutos que se presenten no tendrá lugar hasta el dia 23 del corriente á la hora de las 8 de la mañana; todo sin perjuicio de que los que han de ser sustituidos ingresen en caja en el dia que les correspondan y en la que serán dados de baja si le es admitido el sustituto con arreglo á la ley. Con objeto de que los expedientes de sustitución vengán arreglados á las prescripciones legales se insertan á continuación los artículos de la ley que tratan de dicho servicio, debiendo los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento dar conocimiento de este acuerdo á los responsables en el presente reemplazo, á fin de evitar que los que intenten sustitución distraigan continuamente con consultas al personal del Consejo.

Segovia 9 de Mayo de 1868.—El Presidente, Miguel Rojas.—El Secretario, Juan C. Rivas.

Artículos que se citan.

Artículo 141. El que pretenda ser sustituido por cambio de número, necesitará acreditar:

- 1.^o Por medio de la fé de bautismo, debidamente legalizada, ser de 20 á 25 años de edad.
- 2.^o La identidad de su persona mediante informacion sumaria, que podrá ampliarse si lo juzga oportuno la Diputación.
- 3.^o Ser soltero ó viudo sin hijos.
- 4.^o No hallarse procesado criminalmente, ni haber sufrido nin-

guna pena de las comprendidas en el primer párrafo del art. 94.

5.^o Tener licencia de su padre, y á falta de este de su madre, para realizar la sustitución, debiendo ser concedida esta licencia por Escritura pública, ó por comparecencia de los otorgantes ante el Ayuntamiento, y justificarse con la copia de la escritura ó con certificación correspondiente.

6.^o El número que el mozo ha sacado en el sorteo, si ha presentado ó nó recurso de escepcion legal, y en caso afirmativo la resolución que cayó á su instancia.

Si se hubiera libertado del servicio un mozo por cualquiera de las escepciones contenidas en los párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, sétimo, octavo, noveno, y undécimo, del art. 76, no se le admitirá como sustituto por cambio de número, á no ser que presente de su padre, madre, abuelo, ó abuela, á quienes respectivamente mantenga, la misma licencia que exige el párrafo 5.^o de este artículo y además se obligue el sustituto á entregar por via de auxilio á las personas á quienes sostiene el quinto, y durante este se halle de sustituto en el servicio, la suma mensual que, á propuesta del Ayuntamiento, señale la Diputación como necesaria para la subsistencia de las mismas personas desvalidas que pueda haber en cada caso. Cuando el quinto hubiese sido exento del servicio en virtud de lo dispuesto en el párrafo décimo de dicho artículo 76, no podrá de modo alguno admitírsele como sustituto de otro mozo.

Art. 142. El licenciado del Ejército que quiera ser sustituto, acreditará precisamente, mediante su fé de bautismo legalizada y su licencia absoluta, que reúne la edad y demás requisitos que espresa el párrafo del art. 139.

Art. 143. El mozo de 23 ó 30 años que no sea licenciado del Ejército y pretenda servir como sustituto acreditará tener esta edad y los requisitos 2.^o, 3.^o y 4.^o del art. 142 en la misma forma que en él se exige á los sustitutos por cambio de número; y si fuere menor de 25 años, presentará además la licencia á que alude el párrafo 5.^o del mismo artículo.

SECCION CUARTA.

Secretaría del Tribunal Supremo de Justicia.

Hallándose vacante la plaza de mozo de Estrados en el mismo Supremo Tribunal, y debiendo proveerse con arreglo á lo prevenido en el art. 50 de la Real orden de 30 de Octubre de 1832 en un Sargento, Cabo ó Soldado licenciado que haya servido con buena nota, se anuncia

al público para que los aspirantes á dicha plaza, que han de ser únicamente de las clases que cita la espresada Real orden, presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaría de mi cargo dentro del preciso término de 40 dias contados desde la publicación de este edicto en la Gaceta.

Madrid 7 de Mayo de 1868.—Marcos Cubillo de Mesa.

Secretaría de la Audiencia Territorial de Madrid.

CIRCULAR.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia dijo en 20 de Marzo último al Ilmo. Sr. Regente de esta Audiencia lo siguiente.—Ilmo. Sr.: El Presidente del Consejo de Ministros ha dirigido á este Ministerio, con fecha 29 de Febrero último, la Real orden siguiente.—Acordado por la junta general de Estadística que se proceda á la formación de la Estadística de Bibliotecas públicas y de las que pertenecen á Centros ó Corporaciones de carácter oficial; S. M. la Reina (q. D. g.) de conformidad con lo solicitado por la Vicepresidencia de la referida Junta ha tenido á bien resolver remita á V. E. el modelo adjunto, á fin de que se sirva disponer que, con arreglo al mismo, se faciliten los datos relativos á las Bibliotecas en ese Ministerio del Tribunal Supremo de Justicia y el especial de las órdenes, Comisión, de Códigos, Direccion general de Archivos, Arzobispados, Obispados y Cabildos de las Catedrales y Colegiatas, Audiencias territoriales y Juzgados de primera instancia que las tuvieren.—De orden de S. M. comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo traslado á V. I., acompañando el modelo que se cita, para su conocimiento y efectos espresados, en cuanto á las Bibliotecas que pueden existir en esa Audiencia y en los Juzgados y Colegio de Abogados de su territorio.

Lo que de orden del Ilmo. Señor Regente transcribo á V. para su inteligencia y á fin de que formando un estado igual al modelo que se acompaña á la presente circular lo remita V. á esta Regencia despues de contestar los correspondientes datos, advirtiéndole que en el caso de que haya Colegio de Abogados en ese partido judicial se dirigirá V. á su Decano con objeto de que remita á V. uno de dichos estados con los datos respectivos, el cual elevará V. á S. S. I.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1868.—José Leonardo Roldan.—Sr. Juez de primera instancia de.....

(a) Del cuerpo de bibliotecarios, archiveros y anticuarios.

Provincias.	Empleados.
Poblacion en que se halla cada biblioteca.	
Nombre y clase de cada biblioteca.	
Facultativos. (a)	
No facultativos.	
TOTAL.	
Escud. Mils	Número de obras adquiridas en 1867-68 por
Canidad consignada en 1867-68 para adquisicion de obras.	
Compra.	
Donacion.	
TOTAL.	
Teologia.	Número de obras consultadas en 1866-67 que tratan de
Historia.	
Bellas artes y literatura.	
Jurisprudencia.	
Ciencias.	
Enciclopedias, revistas y periódicos.	
TOTAL.	

SERVICIO DE LAS BIBLIOTECAS.

Provincias.	Número de	
Poblacion en que se halla cada biblioteca.		
Nombre y clase de cada biblioteca.		
Volúmenes.		
Obras.		
Impresas.	Número de obras	
Manuscritas.		
Castellano.		
Latin.		
Arabe.		
Otra lengua viva.	Número de obras escritas en	
Otra lengua muerta.		
Varias lenguas.		
Sin clasificar.		
TOTAL.		
Teologia.		Número de obras que tratan de
Historia.		
Bellas artes y literatura.		
Jurisprudencia.		
Ciencias.		
Enciclopedias, revistas y periódicos.		
Sin clasificar.		
TOTAL.		

Estadística de Bibliotecas.—Obras existentes en las Bibliotecas.

Se ruega á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que de hallarse en alguno de ellos, le intimen tal presentacion á los efectos consiguientes.

Cuellar 6 de Mayo de 1868.—El Alcalde Presidente del Ayuntamiento, Ignacio Gordo.

Señas del Mozo.

Edad 20 años, estatura poco mas de la talla, pelo castaño oscuro, ojos pardos, nariz afilada, cara regular, boca regular, color moreno, sin barba, vestia pantalon y chaqueta de paño pardo basto y pañuelo á la cabeza.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.—Distrito Forestal de Segovia.

El dia 23 del próximo de doce á doce y media de su tarde se subastarán en el Ayuntamiento de Turégano, 300 pinos maderables del pinar de sus propios, de 48 á 144 cents. de circunferencia, y de 8 á 12 metros de altura, tasados en 300 escudos.

Los actos de remate y aprovechamiento se arreglarán al pliego de condiciones y anuncio de subasta, insertos en los Boletines oficiales de 18 y 27 de Marzo último, núms. 34 y 38.

Segovia 29 de Abril de 1868.—P. O., Antonio Pedrera.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.—Distrito Forestal de Segovia.

El dia 25 del actual de doce á doce y media de su tarde se subastarán en el Ayuntamiento de Valdevacas y el Guijar, siete piezas de madera depositadas, procedentes de pinos derrivados por los vientos, de varias clases y diferentes dimensiones, tasadas en 13 escudos 500 milésimas.

Los actos de remate y su aprovechamiento se ajustarán á condiciones del pliego inserto en el Boletín oficial de 1.º de Abril último, número 40.

Segovia 6 de Mayo de 1868.—P. O., Antonio Pedrera.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.—Distrito Forestal de Segovia.

El dia 26 del actual de doce á doce y media de su tarde se subastarán en el Ayuntamiento de Sebulcor, 200 pinos maderables del Pinar de sus propios, de 93 á 174 cents. de circunferencia, y de 6 á 13 metros de altura, tasados en 400 escudos.

Los actos de remate y aprovechamiento se ajustarán al anuncio de subasta y pliego de condiciones insertos en los Boletines oficiales de 18 y 30 de Marzo último, números 34 y 39.

Segovia 4 de Mayo de 1868.—P. O., Antonio Pedrera.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.—Distrito Forestal de Segovia.

El dia 26 del actual, de doce á doce y media de su tarde se subastarán en el Ayuntamiento del pueblo de Carrascal del Rio 100 pinos maderables, del Pinar de sus propios de 93 á 144 centímetros de circunferencia, y de 6 á 10 metros de altura, tasados en 160 escudos.

Los actos de remate y disfrute se arreglarán al anuncio de subasta y pliego de condiciones insertos en los Boletines

oficiales de 18 y 30 de Marzo último, números 34 y 39.

Segovia 4 de Mayo de 1868.—P. O., Antonio Pedrera.

ANUNCIOS PARTICULARES.

EMISION DE BILLETES HIPOTECARIOS

sobre bienes del Excmo. Sr. Marqués de Salamanca convenida con la Sociedad Española de Crédito Comercial, según escritura de 30 de Abril de 1868, otorgada en esta corte ante el notario D. Manuel Caldeiro.

La Sociedad Española de Crédito Comercial de Madrid ha tomado á su cargo esta emision que consta de 50.000 billetes hipotecarios nominativos y endosables de á rvn. 2.000 con interés fijo, de 8 por 100 al año, pagadero en 30 de Junio y 31 de Diciembre, á presentacion de los cupones al portador unidos á los billetes. El primer cupon vence en 30 de Junio de 1868.

Todos los años, incluso el actual, en 31 de Diciembre, se amortizarán á la par, en sorteo público, que tendrá lugar en las Oficinas del Crédito Comercial 600 billetes, cuyo número podrá elevarse, y nunca reducirse, ya á voluntad del Excmo. Sr. Marqués de Salamanca, ya en el caso de venta de cualquiera de las fincas que constituyen la hipoteca.

Los billetes son todos á la orden de la Sociedad Española de Crédito Comercial la cual los endosará con todas las obligaciones que el endoso impone, esto es, respondiendo con su capital de cien millones del pago de intereses y amortizacion de los billetes. Los demás endosos, en ningun caso responderán mas que de la legitimidad de los títulos.

Hasta la emision de estos, se servirán los pedidos con resguardos provisionales, cangeables en su dia por los billetes definitivos.

Garantiza la emision, además de la responsabilidad especial del Crédito Comercial:

La hipoteca del barrio de esta corte conocido con el nombre de Barrio de Salamanca, y otros bienes del mismo Marqués hasta la suma de cien millones de reales valorados por peritos.

De estos bienes 76 millones constituyen parte de la fianza prestada á la Hacienda por la Sociedad Española de Crédito Comercial en garantia del servicio de recaudacion de contribuciones que viene desempeñando hace dos años y que termina en 30 de Junio de 1869.

La Sociedad se ha reservado por dos años la facultad de negociar, con iguales condiciones, una segunda emision de otros 50.000 billetes hipotecarios, cuyo producto se destinará á nuevas obras y edificaciones, aumentándose así el valor de la hipoteca.

Se admiten suscripciones á esta emision de billetes hipotecarios; mediante entrega ó remesa del 96 por 100 del valor nominal de los billetes, así en Madrid, en las oficinas centrales del Crédito Comercial, calle de Alcalá número 36, como en Segovia en casa del Sr. Don Siro Mariano Gonzalez.

La suscripcion quedará cerrada en 31 del corriente, ó antes, si los pedidos de billetes cubrieran toda la emision. Madrid 1.º de Mayo de 1868.—El Director del Crédito Comercial, Jacinto M. Ruiz.

En la Peluquería de Gilarranz, plazuela de Corpus, núm. 9, Segovia, se necesitan dos Dependientes que sepan bien afeitar y cortar el pelo.

Segovia: Imp. de D. Juan de Alba.

Juzgado de primera instancia de Olmedo.

Don Antonio Maria Quintano, Juez de primera Instancia de esta villa de Olmedo y su partido.

Por el presente se cita llama y emplaza á Juan Colomo, vecino de Villaverde, para que en el término de 20 dias comparezca en este mi Juzgado á rendir declaracion indagatoria en la causa que contra él se sigue sobre hurto de un pino en los pinares de los propios de Iscar, bajo apercibimiento de que si no lo verifica, le parará el perjuicio que haya lugar.

Olmedo 6 de Mayo de 1868.—Antonio Maria Quintano.—De su orden, Tomás Torés Perez.

Julio próximo á 30 de Junio de 1869, el surtido de Aceite Petróleo y demás útiles para el alumbrado público de esta Capital y comun para las linternas de mano de los Serenos, bajo el tipo de 7129 escudos, acuda con sus proposiciones que se admitirán las que hiciere, siendo arregladas á las condiciones establecidas para su único remate, que tendrá efecto el dia 26 del actual y hora de las doce de su mañana en estas Casas Consistoriales, donde estará de manifiesto desde hoy hasta el acto del remate las indicadas condiciones.—Segovia 6 de Mayo de 1868.—Francisco Perez Castrobeza.

Alcaldia de Cuellar.

No habiéndose podido averiguar hasta ahora el paradero del mozo Francisco Polo Ortega, natural de esta villa, hijo de Juan y de Juana, de su vecindad, cuyas señas se espresan á continuacion, comprendido en el sorteo del actual año y declarado soldado por este Ayuntamiento: se le previene por este anuncio se presente en esta villa el dia 17 del actual á las ocho de su mañana, para salir con los demas soldados y suplentes á la capital de provincia, ó en la caja de la misma el 19 á las cinco de la mañana tambien, bajo la responsabilidad que le impone la vigente ley de reemplazos.

SECCION QUINTA.

Ayuntamiento Constitucional de Segovia.

D. Francisco Perez Castrobeza, Caballero Comendador de la Real Orden Americana de Isabel la Católica, Alcalde Constitucional de esta M. N. y M. L. Ciudad de Segovia.

Quien quisiere tomar en arrendamiento por todo el año económico de 1.º de